

Constancia Secretarial: 20 de abril de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, para para proveer lo pertinente. Sírvase Proveer

María Nancy Sepúlveda b  
Secretaria

**Auto interlocutorio No. 648**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA VALLE**  
**Expediente No 76 563 40 89 001 2009 00494 00**

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Verificado el informe que antecede y verificado el mismo, se tiene que el expediente está pendiente de resolver sobre la aprobación de la actualización del crédito presentada por el extremo ejecutante visible en el archivo 029 del expediente digital, tenga se en cuenta que, de dicha actualización del crédito se tiene que a esta se le corrió traslado el 16 de marzo de la presente anualidad, por lo que a la fecha al no existir pronunciamiento por alguna de las partes, el traslado se encuentra en firme por lo que el Despacho procede a resolver.

Una vez revisada la última liquidación de crédito allegada el 11 de enero de 2023, esta Judicatura advierte que, aquel no se encuentra ajustado a derecho debido a que, los valores liquidados no se ajustan a la realidad por lo que este Despacho encuentra necesario modificar la liquidación aportada para adecuarla a la jurídicamente correcta:

<b>CAPITAL :</b>				<b>\$ 6.000.000,00</b>
<b>Intereses de mora sobre el capital inicial</b>			<b>(\$ 6.000.000,00)</b>	
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Días</b>	<b>Tasa Mens (%)</b>	
01-mar-2007	31-mar-2007	31	1,73	\$ 107.182,50
01-abr-2007	30-abr-2007	30	2,09	\$ 125.625,00
01-may-2007	31-may-2007	31	2,09	\$ 129.812,50
01-jun-2007	30-jun-2007	30	2,38	\$ 142.575,00
01-jul-2007	31-jul-2007	31	2,38	\$ 147.327,50
01-ago-2007	31-ago-2007	31	2,38	\$ 147.327,50
01-sep-2007	30-sep-2007	30	2,38	\$ 142.575,00
01-oct-2007	31-oct-2007	31	2,66	\$ 164.765,00

01-nov-2007	30-nov-2007	30	2,66	\$	159.450,00
01-dic-2007	31-dic-2007	31	2,66	\$	164.765,00
01-ene-2008	31-ene-2008	31	2,73	\$	169.182,50
01-feb-2008	29-feb-2008	29	2,73	\$	158.267,50
01-mar-2008	31-mar-2008	31	2,73	\$	169.182,50
01-abr-2008	30-abr-2008	30	2,73	\$	163.800,00
01-may-2008	31-may-2008	31	2,66	\$	164.765,00
01-jun-2008	30-jun-2008	30	2,66	\$	159.450,00
01-jul-2008	31-jul-2008	31	2,68	\$	166.005,00
01-ago-2008	30-ago-2008	30	2,68	\$	160.650,00
01-sep-2008	30-sep-2008	30	2,68	\$	160.650,00
01-oct-2008	31-oct-2008	31	2,73	\$	169.260,00
01-nov-2008	30-nov-2008	30	2,73	\$	163.800,00
01-dic-2008	31-dic-2008	31	2,73	\$	169.260,00
01-ene-2009	31-ene-2009	31	2,55	\$	158.100,00
01-feb-2009	28-feb-2009	28	2,55	\$	142.800,00
01-mar-2009	31-mar-2009	31	2,55	\$	158.100,00
01-abr-2009	30-abr-2009	30	2,53	\$	151.500,00
01-may-2009	31-may-2009	31	2,53	\$	156.550,00
01-jun-2009	30-jun-2009	30	2,53	\$	151.500,00
01-jul-2009	31-jul-2009	31	2,33	\$	144.150,00
01-ago-2009	31-ago-2009	31	2,33	\$	144.150,00
01-sep-2009	30-sep-2009	30	2,16	\$	129.600,00
01-oct-2009	31-oct-2009	31	2,16	\$	133.920,00
01-nov-2009	30-nov-2009	30	2,16	\$	129.600,00
01-dic-2009	31-dic-2009	31	2,16	\$	133.920,00
01-ene-2010	31-ene-2010	31	2,01	\$	124.310,00
01-feb-2010	28-feb-2010	28	2,01	\$	112.280,00

01-mar-2010	31-mar-2010	31	2,01	\$	124.310,00
01-abr-2010	30-abr-2010	30	1,97	\$	118.125,00
01-may-2010	31-may-2010	31	1,97	\$	122.062,50
01-jun-2010	30-jun-2010	30	1,97	\$	118.125,00
01-jul-2010	31-jul-2010	31	1,86	\$	115.475,00
01-ago-2010	31-ago-2010	31	1,86	\$	115.475,00
01-sep-2010	30-sep-2010	30	1,86	\$	111.750,00
01-oct-2010	31-oct-2010	31	1,78	\$	110.127,50
01-nov-2010	30-nov-2010	30	1,78	\$	106.575,00
01-dic-2010	31-dic-2010	31	1,78	\$	110.127,50
01-ene-2011	31-ene-2011	31	1,95	\$	120.977,50
01-feb-2011	28-feb-2011	28	1,95	\$	109.270,00
01-mar-2011	31-mar-2011	31	1,95	\$	120.977,50
01-abr-2011	30-abr-2011	30	2,21	\$	132.675,00
01-may-2011	31-may-2011	31	2,21	\$	137.097,50
01-jun-2011	30-jun-2011	30	2,21	\$	132.675,00
01-jul-2011	31-jul-2011	31	2,33	\$	144.382,50
01-ago-2011	31-ago-2011	31	2,33	\$	144.382,50
01-sep-2011	25-sep-2011	25	2,33	\$	116.437,50
<b>(-) ABONO</b>			<b>25/09/2011</b>		<b>\$4.250.000,00</b>
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$3.437,185</b>
<b>TOTAL</b>				<b>\$</b>	<b>9.437.185,00</b>

Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 6.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-sep-2011	30-sep-2011	5	2,33	\$	23.287,50
01-oct-2011	31-oct-2011	31	2,42	\$	150.195,00
01-nov-2011	30-nov-2011	30	2,42	\$	145.350,00

01-dic-2011	31-dic-2011	31	2,42		\$	150.195,00
01-ene-2012	31-ene-2012	31	2,49		\$	154.070,00
01-feb-2012	29-feb-2012	29	2,49		\$	144.130,00
01-mar-2012	31-mar-2012	31	2,49		\$	154.070,00
01-abr-2012	30-abr-2012	30	2,56		\$	153.750,00
01-may-2012	31-may-2012	31	2,56		\$	158.875,00
01-jun-2012	30-jun-2012	30	2,56		\$	153.750,00
01-jul-2012	31-jul-2012	31	2,61		\$	161.975,00
01-ago-2012	31-ago-2012	31	2,61		\$	161.975,00
01-sep-2012	30-sep-2012	30	2,61		\$	156.750,00
01-oct-2012	31-oct-2012	31	2,61		\$	161.897,50
01-nov-2012	30-nov-2012	30	2,61		\$	156.675,00
01-dic-2012	31-dic-2012	31	2,61		\$	161.897,50
01-ene-2013	31-ene-2013	31	2,59		\$	160.425,00
01-feb-2013	28-feb-2013	28	2,59		\$	144.900,00
01-mar-2013	31-mar-2013	31	2,59		\$	160.425,00
01-abr-2013	30-abr-2013	30	2,60		\$	156.000,00
01-may-2013	31-may-2013	31	2,60		\$	161.200,00
01-jun-2013	30-jun-2013	30	2,60		\$	156.000,00
01-jul-2013	31-jul-2013	31	2,54		\$	157.635,00
01-ago-2013	31-ago-2013	31	2,54		\$	157.635,00
01-sep-2013	30-sep-2013	30	2,54		\$	152.550,00
01-oct-2013	31-oct-2013	31	2,48		\$	153.837,50
01-nov-2013	30-nov-2013	30	2,48		\$	148.875,00
01-dic-2013	31-dic-2013	31	2,48		\$	153.837,50
01-ene-2014	31-ene-2014	31	2,26		\$	140.042,50
01-feb-2014	28-feb-2014	28	2,26		\$	126.490,00
01-mar-2014	31-mar-2014	31	2,26		\$	140.042,50

01-abr-2014	30-abr-2014	30	2,26		\$	135.450,00
01-may-2014	31-may-2014	31	2,26		\$	139.965,00
01-jun-2014	30-jun-2014	30	2,26		\$	135.450,00
01-jul-2014	31-jul-2014	31	2,23		\$	137.950,00
01-ago-2014	31-ago-2014	31	2,23		\$	137.950,00
02-sep-2014	30-sep-2014	29	2,23		\$	129.050,00
01-oct-2014	31-oct-2014	31	2,21		\$	137.097,50
01-nov-2014	30-nov-2014	30	2,21		\$	132.675,00
01-dic-2014	31-dic-2014	31	2,21		\$	137.097,50
01-ene-2015	31-ene-2015	31	2,21		\$	137.097,50
01-feb-2015	28-feb-2015	28	2,21		\$	123.830,00
01-mar-2015	31-mar-2015	31	2,21		\$	137.097,50
01-abr-2015	30-abr-2015	30	2,23		\$	133.500,00
01-may-2015	31-may-2015	31	2,23		\$	137.950,00
01-jun-2015	30-jun-2015	30	2,23		\$	133.500,00
01-jul-2015	31-jul-2015	31	2,22		\$	137.407,50
01-ago-2015	31-ago-2015	31	2,22		\$	137.407,50
01-sep-2015	30-sep-2015	30	2,22		\$	132.975,00
01-oct-2015	31-oct-2015	31	2,23		\$	137.950,00
01-nov-2015	30-nov-2015	30	2,23		\$	133.500,00
01-dic-2015	31-dic-2015	31	2,23		\$	137.950,00
01-ene-2016	31-ene-2016	31	2,35		\$	145.700,00
01-feb-2016	28-feb-2016	28	2,35		\$	131.600,00
01-mar-2016	31-mar-2016	31	2,35		\$	145.700,00
01-abr-2016	30-abr-2016	30	2,35		\$	141.000,00
01-may-2016	31-may-2016	31	2,35		\$	145.700,00
01-jun-2016	30-jun-2016	30	2,35		\$	141.000,00
01-jul-2016	31-jul-2016	31	2,44		\$	151.125,00

01-ago-2016	31-ago-2016	31	2,44		\$	151.125,00
01-sep-2016	30-sep-2016	30	2,44		\$	146.250,00
01-oct-2016	31-oct-2016	31	2,51		\$	155.310,00
01-nov-2016	30-nov-2016	30	2,51		\$	150.300,00
01-dic-2016	31-dic-2016	31	2,51		\$	155.310,00
01-ene-2017	31-ene-2017	31	2,54		\$	157.557,50
01-feb-2017	28-feb-2017	28	2,54		\$	142.310,00
01-mar-2017	31-mar-2017	31	2,54		\$	157.557,50
01-abr-2017	30-abr-2017	30	2,54		\$	152.475,00
01-may-2017	31-may-2017	31	2,54		\$	157.557,50
01-jun-2017	30-jun-2017	30	2,54		\$	152.475,00
01-jul-2017	31-jul-2017	31	2,50		\$	155.232,50
01-ago-2017	31-ago-2017	31	2,50		\$	155.232,50
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,45		\$	147.150,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,42		\$	149.885,00
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,42		\$	145.050,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,38		\$	147.405,00
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,38		\$	147.405,00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,40		\$	134.540,00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,37		\$	146.862,50
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,35		\$	140.850,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,34		\$	145.235,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,33		\$	139.575,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,33		\$	144.227,50
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,28		\$	141.127,50
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,28		\$	136.575,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,26		\$	139.965,00
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,24		\$	134.550,00

01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,23		\$	138.415,00
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,21		\$	136.865,00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,27		\$	126.840,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,23		\$	138.260,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,42		\$	144.900,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,42		\$	149.885,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,41		\$	144.750,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,41		\$	149.420,00
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,42		\$	149.730,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,42		\$	144.900,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,39		\$	148.025,00
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38		\$	142.725,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36		\$	146.552,50
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35		\$	145.467,50
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38		\$	138.185,00
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37		\$	146.862,50
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34		\$	140.175,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,27		\$	140.972,50
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27		\$	135.900,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27		\$	140.430,00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29		\$	141.747,50
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29		\$	137.625,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26		\$	140.197,50
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23		\$	133.800,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18		\$	135.315,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,01		\$	124.620,00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,03		\$	113.890,00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,02		\$	125.240,00

01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,01	\$	120.525,00
01-may-2021	31-may-2021	31	2,00	\$	123.922,50
01-jun-2021	30-jun-2021	30	2,00	\$	119.925,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	2,00	\$	123.690,00
01-ago-2021	31-ago-2021	31	2,00	\$	124.077,50
01-sep-2021	30-sep-2021	30	2,00	\$	119.775,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,98	\$	122.992,50
01-nov-2021	30-nov-2021	30	2,01	\$	120.300,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	2,03	\$	125.550,00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	2,05	\$	126.867,50
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,12	\$	118.440,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,13	\$	132.292,50
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,20	\$	131.700,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,27	\$	140.507,50
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,34	\$	140.325,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,43	\$	150.737,50
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,78	\$	172.127,50
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,94	\$	176.250,00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	3,08	\$	190.727,50
01-nov-2022	30-nov-2022	30	3,22	\$	193.350,00
01-dic-2022	14-dic-2022	14	3,46	\$	96.740,00
			TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$	19.365.025.00

Concepto	Valor
Capital	\$ 6.000.000
Interés moratorio	\$ 22.802.210
<b>Total</b>	<b>\$ 28.802.210</b>



2. Que en los archivos 27 y 28 del expediente virtual se observan memoriales allegados por la apoderada de la parte ejecutante en el que se solicita envío del link del expediente para su respectiva revisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: -APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el despacho, de acuerdo a los motivos atrás expuestos.

**SEGUNDO: -AGREGUENSE** los memoriales allegados al expediente sin ninguna consideración.

**TERCERO: -ENVISE** el link del expediente solicitado por la parte actora.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ**

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ**

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfba3474b96d64e58d00d4e52e253c48069b9d3386f0cbc94678ad62fe680384**

Documento generado en 24/04/2023 09:10:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Se encuentra a despacho el presente proceso pendiente de resolver memoriales allegados por las partes del proceso. Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
Secretaria

**AUTO No. 651**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA VALLE**  
**Expediente No 76 563 40 89 001 2011 00187-00**

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Visto el informe que antecede, se tiene que dentro del archivo No. 005 se encuentra una liquidación de crédito allegada por la ejecutante; como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito guardando silencio, habrá de dársele el trámite respectivo.
2. Que revisado el expediente se tiene que en el archivo No. 016 el apoderado de la parte ejecutada presentó memorial en el que solicita se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo indica el (art. 317 del C.G.P), o la prescripción de la acción civil contemplada en el (art. 2536C.C.) en razón a que según la parte ejecutada, desde hace dos (02) años el proceso se encuentra inactivo haciendo alusión al siguiente argumento:

*“(...) existió un mandamiento para el secuestro y remate y la parte actora no ejecutó, dejando pendiente de cumplimiento la carga procesal que le corresponde” “(...) el hecho de actualizar, los valores adeudados, no se estima en un momento procesal, y lo que se está efectuando es una violación al principio de celeridad y economía procesal, pues las partes interesadas no pueden esperar a que la parte actora no active e impulse el proceso que es de su interés”.*

Respecto a la solicitud elevada por el extremo ejecutado este Despacho manifiesta que, en primera medida no se configura la prescripción de la obligación toda vez que el legislador ha dispuesto que esta es procedente únicamente en dos momentos; el primero que se presenta cuando la obligación no se haya hecho exigible dentro del termino de tres años contados a partir del incumplimiento de la obligación, y el segundo momento es el que le asiste al ejecutado alegarla dentro del término de las excepciones que atacan el Mandamiento Ejecutivo de Pago.

Pues bien, una vez revisado el expediente se tiene que la ejecutante presentó la demanda ejecutiva dentro del término de ley, además la parte ejecutada no interpuso excepciones contra el Mandamiento de Pago, por lo que a juicio de este Despacho no se configura la prescripción de la obligación.

Ahora bien, en razón a la terminación del proceso por declaración del desistimiento tácito, el ejecutante hace alusión a que el proceso se encuentra inactivo desde hace dos (02) años, por lo que pretende que esta Judicatura declare la terminación del

proceso de acuerdo a los postulados del literal b) inciso 2° del art. 317 del C.G.P.<sup>1</sup>

De este modo, el Despacho considera que el argumento del apoderado de la extrema ejecutada es errado, pues los actos encaminados al cumplimiento de una obligación se entienden como una actuación procesal dentro del proceso. Dentro del presente proceso, la accionante ha presentado de forma continuada actualizaciones de su crédito, siendo el último el de fecha 16 de marzo de 2022, adicionalmente el 18 de noviembre de 2022, la ejecutante allegó ante este Despacho avalúo catastral del inmueble conocido dentro del proceso de la referencia, entendiéndose esta una nueva actuación dentro del proceso, por lo que a juicio de este Juzgador no es procedente declarar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, dicho argumento se encuentra soportado en lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia que mediante Sentencia No. STC4206-2021 expone:

*“Bajo este tópico, es claro para esta Sala, que cualquier actuación no interrumpe el término de los dos años que trata el art. 317 del C.G. del P, habida cuenta que las actuaciones deben ir encaminadas a [...]obten[er] [...]el pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido”*

Conforme a lo anterior, se entiende que la actualización de créditos es una acción encaminada a obtener el pago de la obligación, argumento avalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, órgano que a través de la providencia del 10 de abril de 2023 dentro del proceso con radicado No. 76-001-31-03-009-1995-11541-02 señaló:

*“(...) por tanto, las actuaciones deben ser de aquellas catalogadas relevantes para esta clase de procesos, tales como, **la liquidación del crédito**, la liquidación de costas y sus actualizaciones, o actuaciones tendientes a obtener el cumplimiento de la obligación.”*

Dicho a lo anterior, se tiene que lo determinado por la Corte Suprema de Justicia encuadra en la presente discusión, pues el argumento principal del apoderado de la parte ejecutada que motiva la solicitud de la declaración del desistimiento tácito es que el proceso se encuentra inactivo desde hace dos (02) años. Como se pudo apreciar anteriormente, la liquidación del crédito se entiende como una actuación relevante encaminada a obtener el pago de la obligación, además, cabe reiterar que la actualización del crédito no es la única actuación que se ha surtido en los últimos dos (02) años, pues como se indicó, el 18 de noviembre de 2022 la ejecutante allegó avalúo del bien inmueble objeto dentro del presente proceso, teniéndose pues que desde esa fecha hasta la actualidad no han transcurrido dos años desde la última actuación relevante.

Así las cosas, este Despacho considera que no se configuran los requisitos de la prescripción de la obligación ni de la declaración de terminación por desistimiento

---

<sup>1</sup> ARTICULO 317. DESISTIMIENTO TACITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)”

tácito, por lo que procederá a negar la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutada.

3. Continuando con las solicitudes por resolver, se tiene que dentro del archivo No. 017 del expediente, se encuentra una solicitud de envío de link del proceso, por lo que este despacho dispondrá se envíe el link a las partes conforme a lo solicitado.

En virtud de lo anterior, este despacho procede a resolver las solicitudes elevadas por las partes, por lo tanto;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGUESE** al expediente sin ninguna consideración los memoriales allegados por las partes.

**SEGUNDO: APRUEBESE** la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante el 16 de marzo de 2022, visible en el archivo No. 005 del expediente virtual.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de prescripción de la obligación demandada y la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

**CUARTO: COMPARTASE** el link del expediente virtual a las partes dentro del proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

El juez

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

MFL

Firmado Por:  
Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec72925719904f2c8937d91e9b6bd7579337f5ae5514de7432a5eda9c98a293**

Documento generado en 24/04/2023 06:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 24 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, aportando avalúo catastral de inmueble. Sírvase proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**AUTO No. 661**  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RADICACIÓN **76 563 40 89 001 2011 00187-00**

Pradera Valle, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el mismo, y como quiera que la apoderada judicial de la parte actora allega avalúo catastral del bien inmueble identificado con cedula catastral No. 01-00-0010-0040-000, aportando el recibo de impuesto predial donde se evidencia el avalúo catastral del bien inmueble para la vigencia 2022, documento expedido por la Secretaria de Hacienda del municipio de Pradera, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, se dispondrá correr el respectivo traslado, como quiera que el avalúo catastral del recibo en el que obra el impuesto predial señala el valor catastral en la suma de **\$55.872.000**, el cual incrementado en un 50%, el mismo quedará en la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$83.808.000.oo)** .

Acorde a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

1.- De conformidad con el artículo 444 del C.G.P Numeral 4, el cual señal que, tratándose de inmuebles el avalúo será el catastral del predio incrementado en un 50%. Y como quiera que el predial lo señala en la suma de **\$55.872.000**, incrementado en un 50%, el mismo quedará como avalúo definitivo el valor de **OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$83.808.000.oo)**

2.- De conformidad con el numeral 2° del Art. 444 del C.G.P. Se **CORRE TRASLADO** del presente avalúo a la parte demandada por el término de tres (03) días, durante el cual no habrá lugar a objeciones como lo dispone el numeral 6° del referido artículo.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

MFL

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089a3fe0462c0024be46ed74dae96a3816e114717431dbc63eb294bee105f55a**

Documento generado en 24/04/2023 06:07:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Se encuentra a despacho el presente proceso para efectos de determinar la aprobación de la liquidación del crédito, solicitud hecha por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
Secretaria

**AUTO No. 645**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA VALLE**  
**Expediente No 76 563 40 89 001 2012 00230-00**

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede verificado el mismo, y como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito guardando silencio, habrá de dársele el trámite respectivo, así las cosas, el juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la anterior actualización del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

### **NOTIFÍQUESE**

El juez

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

Firmado Por:  
Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64d5e8f933ca3115da81ffe7487f87e42dc0c201f62acd675226faf35bd0bb8**

Documento generado en 24/04/2023 09:10:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. 20 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, en el cual se encuentra pendiente correr traslado del avalúo allegado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**AUTO No. 646**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2012 00230 00

Pradera Valle, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede y verificado el mismo, como quiera que en el archivo No. 007 del expediente se avizora presentación de avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-73504 en el que se estima el avalúo en suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$34.696.500.00), para lo cual se allegó Certificado de Avalúo Catastral No. CR00472 expedido por la Gobernación del Valle del Cauca; este Despacho procederá a darle el trámite respectivo, así las cosas, el juzgado:

**RESUELVE**

1. **CORRER** traslado del avalúo catastral presentado por la apoderada de la parte ejecutante, por el término de tres (03) días hábiles; lo anterior conforme a lo dispuesto en la parte final del núm. 2° artículo 444 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

MFL

Firmado Por:  
Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce54b54d8cd14639b6d3f0d70bce99b0710af31d0351b41b68480105b4144a83**

Documento generado en 24/04/2023 09:10:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA, Pradera - Valle. A Despacho del señor Juez, memorial presentado por la abogada **DORA PATRICIA BURGOS ROJAS** como apoderada judicial del señor **PEDRO ANTONIO CUANTINDIOY QUINTERO**, quien solicita desarchivo del expediente 2013 00087, rehacer oficio de cancelación de medida cautelar y oficio de cancelación de hipoteca. Memorial que se encuentra a cargo del Citador.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B**  
**SECRETARIA**

Auto: 070  
Radicación: 2013 - 00087  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Pradera, jueves 20 de abril de 2023.

Visto el informe de secretaria que antecede a efecto de dar respuesta a la solicitud presentada, y como quiera que revisado el expediente judicial, el señor **PEDRO ANTONIO CUANTINDIOY QUINTERO** identificado con la cedula de ciudadanía 1.112.219.489 hace parte del proceso 2013-00087 en calidad de demandado; además, se evidencia que dicho expediente contiene: i) Auto N° 147 del 9 de septiembre del año 2016, el cual decreta terminación del asunto por desistimiento tácito art. 317 numeral 2 y ordena el levantamiento de las medidas cautelares, ii) Oficio 735 con fecha del 29 de marzo de 2017 dirigido a la Oficina de Registro Palmira, los cuales no fueron retirados para el debido tramite por parte del interesado. En atención a lo anterior ha de precisarse que:

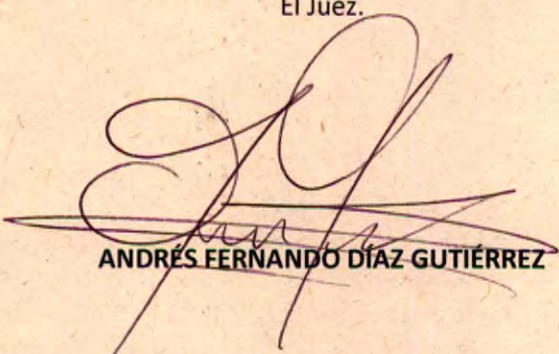
- 1) Con relación a la solicitud consistente en oficio dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos ordenando cancelación de medida cautelar que reposa sobre el bien inmueble con matrícula 378-80355 y considerando lo escrito en el párrafo anterior se procederá a resolver favorablemente.
- 2) Con relación a la solicitud consistente en la expedición de oficio dirigido a la **Notaria Primera de Palmira** donde se ordene la cancelación de hipoteca que reposa sobre el inmueble antes descrito; considera el Despacho que el peticionario pretende obtener por parte de nuestro Juzgado la habilitación para cancelar el gravamen hipotecario; por tanto ha de indicarse que el trámite de cancelación de gravamen hipotecario que recae sobre bien inmueble con matrícula 378-80355 le corresponde adelantarlos a las partes interesadas. El Despacho solo procede a ordenar cancelación del gravamen hipotecario cuando se trata de ventas forzosas. En este caso se dio terminación al proceso por aplicación del artículo 317 del CGP, caso en el cual, se procede con la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y no al gravamen hipotecario, por lo que ha de despacharse desfavorablemente tal solicitud.

#### RESUELVE

- 1) ORDENAR rehacer Oficio de levantamiento de la medida cautelar dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira, bien inmueble con matrícula 378-80355.

- 2) NEGAR la solicitud de expedir oficio dirigido a la Notaría Primera de la ciudad de Palmira con el fin de cancelar hipoteca que reposa sobre el bien inmueble, matrícula 378-80355.

Cumplase.  
El Juez.



ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Secretaria. Pradera, abril 21 de 2023. A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora con el que solicita librar despacho comisorio para programar la diligencia de secuestro del bien embargado. Sírvase proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
**Secretaria**

**AUTO No. 654**  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2022 00409 00**  
Pradera Valle, 21 de abril de 2023

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Sin embargo, dentro del expediente no reposan la Escritura Pública del bien embargado, por lo que este Despacho Judicial procederá a ordenar la práctica del secuestro del bien inmueble conforme lo dispone el art. 601 del C.G.P, una vez la parte actora allegue la Escritura Pública del mismo, por lo anterior el Juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO. – REQUIERASE** a la parte actora para que en el término de cinco (05) días posteriores a la notificación de la presente providencia allegue a este Despacho la Escritura Pública del bien embargado con Matrícula Inmobiliaria No. 378-29090.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la práctica de Secuestro de la cuota parte correspondiente a la demandad respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-29090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

**TERCERO. – DESIGNESE** como secuestre a **JAMES SOLARTE VELEZ**, tomado de la lista de auxiliares de la justicia y residente en la **Calle 7 No. 6- 53** de Pradera. A quien se le enviará la comunicación respectiva.

**CUARTO. –** Para la práctica del Secuestro, **COMISIONARSE** a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA MINICIPAL DE PRADERA**, facultándolos para reemplazar al secuestre en caso necesario y señalarle horarios provisionales hasta la suma de \$200.000

Líbrese el respectivo Comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

# ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1acf9109e8e4cc7004b910b09dc17559ad9769f7590fa8dd5b48773a2d5860**

Documento generado en 24/04/2023 06:07:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA, 24 de abril de 2023, a despacho del Señor juez, informándole que vencido el término del emplazamiento se encuentra pendiente nombrar curador; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.  
SECRETARIA

Auto No. 660

76 563 40 89 001 2021 00053 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, veinticuatro (24) de abril dos mil veintitrés (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo, artículo 108 del C.G.P., se nombrara curador ad litem para que represente al accionado.
2. De otro lado, en el archivo 17 del expediente se observa que, la apoderada de la parte ejecutante aporta los recibos de pago expedidos por la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, por concepto de inscripción del oficio de embargo y expedición del certificado de tradición. Acorde con lo anterior, dichos documentos se dispondrán ser agregados al sumario y, adicionalmente, serán tenido en cuenta para el momento procesal oportuno.
3. Ahora, en el referido certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-84397, se refleja en su anotación 009 que la medida cautelar decretada en este trámite fue registrada.

Teniendo en cuenta lo anterior y, dado que, los linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la copia de la escritura pública No. 3.373 del 23 de octubre de 2013 de la Notaria Primera del Circulo de Palmira, esta Judicatura encuentra pertinente ordenar el secuestro del predio en referencia, puesto que, se cumple con lo exigido en el artículo 601 del C.G.P. De igual manera, se dispondrá comisionar para realizar el referido acto y, adicionalmente, se designará el respectivo secuestre.

4. Por último, en relación a las solicitudes elevadas por la parte accionante y contenidas en los archivos 18 al 21, no se realizará mayor pronunciamiento, puesto que, lo pretendido en estos fue resuelto en el numerales 1 y 2 de este apartado considerativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

**R E S U E L V E:**



**PRIMERO:** DESIGNASE como CURADOR AD LITEM al Dr (a) LIBIA ESPERANZA MARTINEZ quien se ubica en la Carrera 8 No. 6 – 17 de Pradera y en el correo electrónico [libia-esperanza58@hotmail.com](mailto:libia-esperanza58@hotmail.com) para que represente al accionado HERNANDO DE JESUS ALVAREZ HENAO, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDA DE LA GARANTIA REAL, adelantado por el BANCO CAJA SOCIAL. Acto que conllevará la aceptación de la designación, de conformidad con lo reglado en el art. 48 numeral 7º, del C.G.P.

Asígnese como gastos de Curaduría la suma de DOS CIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)

**SEGUNDO:** Comuníquesele su designación de forma electrónica de conformidad con el Art. 49 del C.G.P., al ser el medio más expedito.

**TERCERO:** **ORDENAR** la práctica de Secuestro del bien inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-84397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, propiedad del señor HERNANDO DE JESUS ALVAREZ HENAO, ubicado en el municipio de Pradera (V.), en la Carrera 19 D No. 6 A - 58; cuyos linderos y demás especificaciones, aparecen descritos en la copia de la escritura pública No. 3.373 del 23 de octubre de 2013 de la Notaria Primera del Circulo de Palmira.

**DESIGNASE** como secuestre, de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia a **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien reside en la **Calle 7 # 6 - 53 de Pradera**, a quien se le enviará la comunicación respectiva.

Para la práctica del Secuestro, **COMISIONASE a la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PRADERA**, facultándolos para reemplazar al secuestre en caso necesario y señalarle honorarios provisionales hasta la suma de **\$200.000** m/cte.

Líbrese el respectivo **COMISORIO** con los insertos del caso.

**CUARTO:** Agregar al expediente los recibos de pago de inscripción de embargo y certificado de tradición, expedidos por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira (archivo 18), para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ab62f193595c448b719bfca36b31f47d5239aa1aa46237f556e89bc5388ecf**

Documento generado en 24/04/2023 04:51:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho el presente asunto, indicando que la parte demandante a través de su apoderado ha solicitado aplazamiento de la audiencia o realización virtual de la misma. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B  
SECRETARIO

Auto No. 662

EJECUTIVO

76 563 40 89 001 **2022 00135**

Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Abril (24) de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede, y en atención a la solicitud elevada por la apoderada del aparte actora se considera procedente acceder a la solicitud elevada y en consecuencia aplazar la misma, fijando como nueva fecha y hora para la realización de la **Audiencia Única** señalada en el artículo 392 del C.G.P donde se practicaran las actividades previstas en los articulo 372 y 373 de este código, haciendo las prevenciones de ley. En consecuencia, el juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APLAZAR** la diligencia señalada para el día 25 de abril y en consecuencia fijar como nueva fecha y hora para realizar la **AUDIENCIA UNICA** tal y como lo ordena el Artículo 392 el C.G.P., la que se llevará a cabo en la sala de audiencias del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA **el día Jueves Once (11) del mes de Mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**

**c)SEGUNDO: ADVERTIR** que dentro de dicha audiencia se realizará **INTERROGATORIO EXHAUSTIVO DE PARTE, para tal efecto: CITESE Y HAGASE** comparecer a este Juzgado a los Señores **BEATRIZ HELENA ARBELAEZ OTALVARO** en su calidad de apoderada general de la entidad demandante y el Señor **MARCO ANTONIO BELTRAN MELO** en su calidad de demandado dentro del presente asunto, para que concurren a rendir interrogatorio de parte, celebrar audiencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la Audiencia.

**TERCERO: Se ADVIERTE** que dentro de dicha Audiencia el juez decretará y practicará las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación en la misma audiencia y oídas las partes hasta por 20 minutos cada una, el juez dictará sentencia.

**CUARTO: PREVENIR** sobre la inasistencia, indicándoles que cuando ninguna de las partes concurre, la audiencia no podrá celebrarse y vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el juez, por medio de auto declarará **terminado el proceso. A la parte o el apoderado que no concurre se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).**

NOTIFIQUESE  
EL JUEZ

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d73944f969867b0a651efb8ab18e7f157029102792914fe0e05728aa5ccec2**

Documento generado en 24/04/2023 06:16:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 19 de abril de 2023. A Despacho del señor juez, informándole que el día 22 de marzo de 2023, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin el día 23 del referido mes. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 15, 16, 17, 21 y 22 de marzo (Inhábiles 18, 19 y 20 de marzo del hogaño). Sírvase proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**Auto No. 643**

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00552 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pradera Valle, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que, dentro del presente asunto a través de providencia notificada el día 14 de marzo del año que avanza, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que, se encontraron una serie de falencias (archivo 3).

Ahora, teniendo en cuenta la data en que se notificó la referida providencia y lo reglado en el inciso cuarto, artículo 90 del C.G.P., la parte interesada contaba con un término para efectos de enmendar los reparos señalados, el cual finiquitó el día 22 de marzo del hogaño. No obstante, al revisar el documento a través del cual el extremo ejecutante pretende subsanar la demanda, se advierte que este fue enviado el día 23 de marzo de 2023, como se visualiza en la siguiente captura de pantalla:

**memorial para el proceso con rad. 2022-552**

MARTHA LUCIA FERRO ALZATE <gerencia@mcbrownferro.com>

Jue 23/03/2023 16:44

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Pradera <j01pmpradera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Por medio de la presente remito memorial para el proceso con rad. 2022-552

Lo anterior en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO

**MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A**

[gerencia@mcbrownferro.com](mailto:gerencia@mcbrownferro.com)

TELS: 660 16 67 - 660 16 87

CEL: 3206901823

Acorde con lo anterior y sin necesidad de ahondar en argumentos, se colige de manera clara la extemporaneidad del documento aportado, motivo por el cual, dicho documental no puede ser tenido en cuenta.

Consecuente con lo anterior, se concluye que la presente demanda no fue subsanada, por lo tanto, no queda vía distinta a la de rechazar el presente líbelo.

De conformidad a lo previamente expuesto, esta Judicatura

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Notifíquese.**

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

sac

Firmado Por:  
Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3344023f06055bb9f0fec4b73dee0ecc6db08f59603f85558c0c8058fc48360**

Documento generado en 24/04/2023 09:22:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Se encuentra a despacho el presente proceso para efectos de determinar la aprobación de la liquidación de los créditos solicitada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
Secretaria

**AUTO No. 574**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA VALLE**  
**Expediente No. 76 563 40 89 001 2018 00443 00**

catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede verificado el mismo, y como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte ejecutada se pronuncie sobre la liquidación del crédito, se procederá a dar el trámite respectivo, así las cosas, el juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito contentivo en la letra de cambio No. S/N de la obligación, elevada por la apoderada de la parte demandante la Dra. DIANA ALEJANDRA YAZNO VALENCIA, de acuerdo a los motivos antes expuesto.

### **NOTIFÍQUESE**

El juez

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

Firmado Por:  
Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f11015f765df31ac451d1b2bc06b62b98c0fc3a2001dcff4b34ee6dff80465**

Documento generado en 24/04/2023 06:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial. 19 de abril de 2023. A Despacho del señor juez, informándole que el día 30 de marzo de 2023, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin el atrás referido día. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 24, 27, 28, 29 y 30 de marzo (Inhábiles 25 y 26 de marzo del hogaño). Sírvase proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**Auto No. 647**

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00054 00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Pradera Valle, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que, dentro del presente asunto a través de providencia notificada el día 23 de marzo del año que avanza, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que, se encontraron una serie de falencias (archivo 3). No obstante, una vez revisado el escrito de subsanación, se advierte que, en lo que respecta al reparo de no acreditar la capacidad para promover la presente acción, aquello no fue debidamente subsanado.

Para esbozar lo anterior, en primer lugar, es necesario indicar que el extremo accionante se encuentra comprendido por MARIA DEICY, BLANCA NUBIA Y RUBIELA ORTIZ ZAMORA, respecto de las cuales se señala que son hermanas de la señora NELLY AMPARO ORTIZ ZAMORA (q.e.p.d.), quien suscribió el contrato de promesa de compraventa al que se hace referencia en la demanda.

Ahora, respecto a la omisión de acreditar la capacidad para promover la presente acción, se advierte que, la parte accionante no realiza una adecuada fundamentación jurídica; primero, porque no trae a colación o hace mención de las normativas o figuras jurídicas pertinentes, a través de las cuales las interesadas podrían actuar en nombre o representación de NELLY AMPARO ORTIZ ZAMORA y, adicional a lo anterior, no aporta documento o documentos por medio de los cuales se demuestre el parentesco entre aquellas y la causante.

Acorde con lo anterior, se colige entonces que el reparo enrostrado no fue enmendado.

De otro lado, es pertinente indicar que, teniendo en cuenta lo impreciso que fue el escrito de demanda original, al realizar un contraste entre lo expuesto y pretendido en aquel y lo solicitado en el documental de subsanación, se avizora una modificación tanto en el sustento factico como en las pretensiones, lo cual se entendería como una reforma a la demanda. Respecto a dicha figura es pertinente indicar que, los procesos ejecutivos se acogen a las reglas definidas para los procesos verbales y verbales sumarios, al no tener una normativa explícita para aquellos.

Teniendo en cuenta lo anterior y la cuantía del presente asunto, se aprecia que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, por lo cual, el presente trámite se sometería, en lo que respecta a la reforma de la demanda, a lo dispuesto para los procesos verbales sumarios. Consecuente con lo anterior, la regla aplicable para el asunto de marras sería la determinada en el inciso cuarto, artículo 392 del C.G.P., el cual señala lo siguiente:

*“(…) En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.” (Subrayado propio).*

A partir de la cita traída a colación se colige que, en asuntos como el aquí tratado, es inadmisibile una de reforma de la demanda, por lo cual, no es viable atender de manera favorable el claro intento de modificación de la demanda propuesta por la parte interesada.

Es así que, a tenor de las apreciaciones anteriormente realizadas, es pertinente disponer el rechazo del presente líbello, por lo tanto, esta Judicatura

## **R E S U E L V E:**

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Notifíquese.**

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdabfb087db7288e7e1e5c88cf6bb6ced68d763c2049d5189ffc97d880fc6fa9**

Documento generado en 24/04/2023 09:22:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**